



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
DIRECCION REGIONAL DE SALUD

Resolución Directoral Regional Sectorial

N° 869 -2018- GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR

Ayacucho, 03 OCT 2018

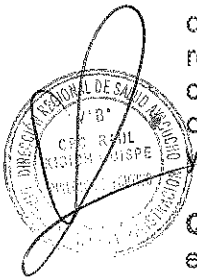
VISTO; el expediente administrativo N° 847216-2018 interpuesto el ex servidor **FABIAN LESCANO MORALES**, sobre reconocimiento y pago de la Bonificación Mensual por concepto de Compensación por condiciones excepcionales de trabajo prestados en zona rural urbano marginal y/o zona de emergencia de acuerdo al Artículo 184° de la Ley N°. 25303, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Salud Ayacucho, es un órgano desconcentrado de la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho, encargada de conducir, normar, regular, implementar y controlar el funcionamiento del Sistema Regional de Salud, en cumplimiento a la Política Regional y Nacional de Salud y enmarcado en la visión, misión y objetivos estratégicos, para tal efecto ejecuta políticas de gestión, acorde a las necesidades y demandas de la población;

Que, la Ley N° 25303, del 18 de enero de 1991, y la Ley N° 25388, del 07 de enero de 1992, en su Artículo 269° dispone: "Prorrogar para el año 1992 la vigencia de los Artículos (...) 184°, 205° y 207° de la Ley N° 25303"; también la indicada norma dispone en su Artículo 128°: "En el ámbito de los Gobiernos Regionales, los servidores no funcionarios del Sector Público que laboren en las áreas rurales de la zona andina y dentro de los 50 Km. De la línea de frontera internacional, con excepción de las ciudades capitales de departamentos, se le otorgará una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el inciso b) del Artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276;

Que, mediante Decreto Ley N° 25807, del 28 de octubre de 1992, dispone en su artículo 4°: "Restitúyase a partir del 1° de julio de 1992, la vigencia del Artículo 269° prorroguese para 1992 la vigencia de los Artículos 161°, 164° 166°, 184° (...) y 307° de la Ley N° 25303 – entendiéndose sólo a las Corporaciones de Desarrollo de Lima Callao y San Martín – (...)". También mediante Decreto Ley N° 25986 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 1993, publicada el 14 de diciembre de 1992, en su Artículo 24° precisa: "prorroguese para el año 1993 la vigencia del Artículo 270° del Decreto Legislativo N° 556; Artículo 27° del Decreto Legislativo N° 573; los Artículos 164°, 166° 292°, 301°, 304° y 305° de la Ley N° 25303, modificado por el Artículo 120°, 125°, 129°, 150° 197°, 217°, 219°, 228°, 249°, 250°, modificado por el Artículo 26° del Decreto Ley N° 25572 y 270° de la Ley N° 25388". Advirtiéndose de su contenido que no incluye el Artículo 184° de las tantas veces mencionada Ley N° 25303, ni tampoco se le incluyen las normas modificatorias y restitutorias, por lo que se entiende respecto a su vigencia ha ocurrido la derogación tácita, esto queda claro si se considera lo dispuesto en su Séptima Disposición Transitoria y Final que expresamente dispone: "Deróguese o déjese en suspenso las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a lo establecido por el presente Decreto Ley o limiten su aplicación". No advirtiéndose de las normas invocadas que se haya prorrogado su vigencia hasta la fecha en que fue nombrados los administrados;

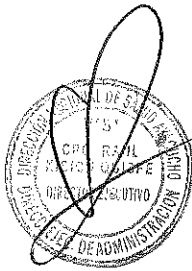


Que, estando a lo manifestado y considerando, se advierte que no obra en el expediente la Resolución de Autoridad competente que determine que haya laborado en zona rural o urbano marginal, conforme lo exige la Resolución Ministerial N° 0046-91-SA/P, del 11 de marzo de 1991, considerando que la norma cuyo cumplimiento se reclama, por su naturaleza es una que rige el presupuesto del Estado para determinado ejercicio, no siendo persistente en el tiempo, sino que su vigencia se mantiene mientras no sea renovado por la del siguiente año, conforme lo establece el Artículo 77° de la Constitución Política del Estado, de cuya interpretación se puede entender que ningún gasto público puede efectuarse si no está previsto y financiado, más aún si a través de la Ley N° 30693 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el 2018 en su Artículo 6° dispone: “Prohibase en las entidades del Gobierno Nacional Gobierno Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismos o fuente de financiamiento. Así mismo queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente;

Que, al respecto cabe indicar, que todavía el año 2008, la Oficina de Asesoría Jurídica de la entidad solicitó a la Unidad de Remuneraciones y Planillas de la Dirección Regional de Salud Ayacucho, un informe detallado sobre el abono de dicho concepto, la misma que fue atendida mediante el Informe N° 083-2008-URP-OEGyDRH-DRS-GR-AYACUCHO, documento éste donde se comunicó que dicha bonificación fue otorgada a nivel de toda la DIRESA Ayacucho, incluido sus diferentes dependencias e incluso la propia Sede Administrativa, PRECISANDO que los cálculos para el otorgamiento de dicha bonificación en el año 1991 se realizaron tomando en cuenta los conceptos remunerativos de la Remuneración Total de aquella fecha, siendo sus componentes: La Remuneración Básica, Remuneración Reunificada, Costo de Vida, Asignación Excepcional al D.S. 040, Bonificación Especial D.S. 051-91, Movilidad y Refrigerio, Comedor y Transporte, de las que resulta el monto que actualmente se les abona en mérito a la Ley N° 25303 y no en un 30% sino hasta el 50% en virtud a la zona de emergencia declarada;

Que, del mismo modo, para efectos al que se contrae la petición de la recurrente, es menester tener en cuenta lo siguiente: **A).**- Que, de acuerdo al Informe Legal N° 926-2011-SERVIR/GG-OAJ acusado a nivel de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), el tema del Artículo 184° de la Ley N° 25303, fue dilucidado, al quedar categóricamente establecido que dicha bonificación excepcional fue previsto para un ejercicio específico (el ejercicio 1991) y que su otorgamiento en el ejercicio posterior (1992) fue inicialmente permitido, luego suspendido y finalmente restituido, pero sólo para ese año (1992); en otros términos el otorgamiento de dicha bonificación fue autorizado sólo para los ejercicios 1991 y 1992. **B).**- Que, en la actualidad esa bonificación otorgada es un componente de la remuneración pensionable, por lo que razonablemente es de concluirse que a la fecha resulta siendo ya un concepto inmodificable, salvo las formas de ley. Como se tiene, en esas condiciones no es posible amparar ninguna pretensión de reconocimiento, reintegro y/o actualización de dicha bonificación; más aún, cuando en la Ley N° 28411 – Ley de Sistema Nacional del Presupuesto artículo 65° Normas Complementarias para Gestión Presupuestaria – incumplimiento de las Disposiciones del Sistema Nacional de Presupuesto señala “ El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la ley General, las Leyes de Presupuesto del Sector Público, así como las Directivas y Disposiciones complementarias emitidas por la Dirección Nacional de Presupuesto Público, da lugar a las sanciones administrativas aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar”;

De conformidad al Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, estas que modifican la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y en uso de las facultades establecidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 042-2018-GRA/GR, Resolución Ejecutiva Regional N° 191-2015-GRA/PRES que restituye la delegatura de atribuciones en acciones de personal.



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud interpuesta por el ex servidor **FABIAN LESCANO MORALES**, sobre Pago del Artículo 184° de la Ley N°. 25303 y de la Bonificación Diferencial Equivalente al 30% de la Remuneración Total Mensual según lo establecido en el Artículo 53, Inc.b) del Decreto Legislativo N°. 276, personal pensionista de esta Sede Regional de Salud Ayacucho.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución al interesado e instancias competentes previa las formalidades de ley, para su conocimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
DIRECCION REGIONAL DE SALUD AYACUCHO

[Signature]
C.D. John Robert Tinco Bautista
DIRECTOR REGIONAL DE SALUD AYACUCHO

JRT/CRER
REGIRKQ
RAGVimoz

